



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2020/2021**

**EL INTERNAMIENTO DEL MENOR
CON TRASTORNO DE CONDUCTA
EN CENTROS ESPECÍFICOS DE
PROTECCIÓN: EL EMPLEO DE
MEDIDAS VULNERADORAS DE SUS
DERECHOS.**

**(THE COMMITMENT OF MINORS
WITH BEHAVIORAL DISORDER IN
SPECIFIC PROTECTION CENTERS:
THE USE OF MEASURES THAT
VIOLATE THEIR RIGHTS)**

GRADO EN DERECHO

AUTORA: DÑA. VICTORIA PALOMINO DIEZ
TUTORA: DRA. DÑA. HELENA DÍEZ GARCÍA



INDICE

ABREVIATURAS	3
RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	4
ABSTRACT AND KEY WORDS	5
OBJETO DEL TRABAJO	6
METODOLOGÍA UTILIZADA	7
1 INTRODUCCIÓN	8
1.1 PROCEDIMIENTO DE INGRESO: ADOPCIÓN DE LA MEDIDA, RECURSOS Y CESE.	11
1.2 DIAGNÓSTICO PSICOSOCIAL PREVIO	14
2. LOS MENORES QUE PUEDEN SER INGRESADOS.....	17
2.1 LA SITUACIÓN ESPECIAL DEL MENOR DE 14 AÑOS.	19
3 MEDIDAS APLICABLES EN LOS CENTROS DE PROTECCIÓN	20
3.1 MEDIDAS DE SEGURIDAD: contención, aislamiento y registros	21
3.1.1 MEDIDAS DE CONTENCIÓN	21
3.1.2 MEDIDAS DE AISLAMIENTO	27
3.1.3 MEDIDAS DE REGISTRO: El registro personal y material	31
3.2 RESTRICCIONES EN EL RÉGIMEN DE VISITAS, PERMISOS DE SALIDA Y COMUNICACIONES.	33
3.3 EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.	36
4 INTERVENCIÓN TEMPRANA Y MEDIDAS ALTERNATIVAS	38
5 CONCLUSIONES	40
BIBLIOGRAFÍA	49



ABREVIATURAS

ART	Artículo
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
LORPM	Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos



RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

RESUMEN

La modificación realizada en 2015 a Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor incide de forma directa en los derechos fundamentales -reconocidos por la Constitución Española- de los menores con problemas de conducta que se encuentran internados en centros específicos. Tras la reciente reforma realizada a través de la Ley Orgánica 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia se ha querido mejorar la aplicación de la medida de contención pero lo cierto es que la ambigüedad o vaguedad en la redacción de las demás medidas aplicables así como la exposición de testimonios reales en este trabajo demuestra cómo la vulneración de dichos derechos es una realidad, sustentando y reforzando así la necesidad de la modificación completa de dicha ley y no solo de una medida, a fin de que se adapte la legalidad ordinaria al respeto los derechos fundamentales que se están viendo vulnerados a consecuencia de la inseguridad jurídica creada por el legislador y la arbitrariedad –en ocasiones- en la aplicación de las medidas en comparación con la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, aplicable a los menores que han cometido un ilícito.

PALABRAS CLAVE: Menor de edad, acogimiento residencial, derechos fundamentales, problemas de conducta, centros específicos de protección, medidas de seguridad.



ABSTRACT AND KEY WORDS

ABSTRACT

The amendment made in 2015 to Organic Law 1/1996 on the Legal Protection of Minors has a direct impact on the fundamental rights -recognized by the Spanish Constitution- of minors with behavioral problems who are interned in specific centers. After the recent reform carried out through Organic Law 8/2021, on Integral Protection of Children and Adolescents against Violence, there has been an attempt to improve the application of the measure of containment, but the truth is that the ambiguity or vagueness in the wording of the other applicable measures, as well as the real testimonies included in this project demonstrates how the violation of these rights is a reality, thus supporting and reinforcing the need for the complete modification of the law and not only of one measure, in order to adapt the ordinary legality to the fundamental rights that are being violated as a consequence of the legal insecurity created by the legislator and the arbitrariness -in some cases- in the application of the measures in comparison with Organic Law 5/2000, regulating the Criminal Responsibility of Minors, applicable to minors who have committed an illicit.

KEY WORDS: Minor, residential care, fundamental rights, behavioural problems, special protection centers, security measures.



OBJETO DEL TRABAJO

El fin principal de este trabajo es demostrar –tanto de forma teórica como de forma práctica- la vulneración de derechos fundamentales que sufren los menores a través de la aplicación de las diversas medidas previstas en la LOPJM – ley que es principal objeto de análisis del presente trabajo-.

Aunque el objetivo principal es el análisis de las medidas que pueden ser aplicadas (contención, aislamiento, registro y restricciones de comunicaciones y salidas) se analiza el procedimiento de ingreso del menor, la situación del menor de 14 años así como la diferencia existente entre el menor con conducta disruptiva y el menor que realmente sufre un trastorno mental y que requiere atención especializada.

Se insertan a lo largo del trabajo extractos de testimonios reales, recabados por diferentes autoridades y medios de comunicación, con el fin de hacer visible al lector la realidad práctica del asunto. Además, en ocasiones se realiza una comparativa de la LOPJM con la LORPM a fin de demostrar como una misma situación es regulada y aplicada de distinta forma en ambas situaciones.

El objetivo final de este trabajo es hacer constar una realidad desconocida, tanto para la mayoría de la población como para el propio legislador. Una realidad que sufren muchos menores diariamente y cuya regulación necesita una urgente modificación para así adaptarse a las nuevas formas de vida, de educación y de desarrollo de los menores.



METODOLOGÍA UTILIZADA

El estudio ha sido realizado a través de la lectura de diversas fuentes de información con fin de obtener los diversos puntos de vista que cada autor u organización tienen sobre las diversas medidas y así poder llegar a una conclusión interesante y fundada.

Siendo así que las fuentes más importantes han sido los diversos informes emitidos por el Defensor del Pueblo así como una detallada lectura de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y de algunos artículos doctrinales, pues la doctrina no ha estudiado de forma detallada este tema, salvo algún trabajo puntual.

A fin de encontrar la información necesaria, he hecho uso de las bases de datos de la Universidad de León, así como una minuciosa búsqueda de jurisprudencia, artículos y monografías on-line.

Los casos reales que son expuestos a lo largo del trabajo los he obtenido del informe del Defensor del Pueblo, así como de noticias publicadas en diversos periódicos estatales y locales.

El objetivo final no ha sido otro si no recabar toda la información posible que concierne al tema en concreto: tanto materia puramente doctrinal como información real y actual, a fin de ofrecer una visión actual de la situación de estos menores y mostrar que la vulneración está siendo una realidad y no se trata de un debate puramente teórico.



1 INTRODUCCIÓN

La Constitución Española de 1978 delimita un marco jurídico de protección a la infancia estableciendo la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección de la familia así como de los hijos; asegurando a los mismos la protección que se derive de los acuerdos internacionales que velen por sus derechos. Así se enuncia en el artículo 39 de la Constitución Española¹.

El texto constitucional acoge un sistema de protección de menores que podríamos calificar de mixto, en la medida que se basa en la colaboración entre el ámbito público y el privado. De ahí que las responsabilidades se compartan entre la familia y las Administraciones Públicas.²

La ley encargada de atender a esta protección es la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor que sufrió importantes modificaciones con la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia y, ahora, puntualmente modificada por la Ley Orgánica 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia. Los puntos más relevantes de esta modificación son los siguientes: Se fijó normativamente el concepto de interés superior del menor y se establecieron los criterios generales para su aplicación. Se incorporó el derecho del menor a ser escuchado –modificando así los artículos 9 y 10 de la LO 1/1996 y se introdujo un nuevo capítulo (Capítulo IV del Título II, arts. 25 a 35 de la LO 1/1996) relativo al ingreso de menores en centros de

¹ «1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».

² DE PALMA DEL TESO, A. El derecho de los menores a recibir protección: el papel de la familia y de las administraciones públicas. La actuación de las Administraciones públicas en situación de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores. *AFDUAM*, 2011, 15, 185-215.



protección específicos para menores con problemas de conducta. En relación con este último punto de la modificación legislativa, conviene advertir que, con anterioridad, no se había desarrollado una normativa estatal que contemplase la situación de estos menores, por lo que quedaba en manos de las Comunidades Autónomas el desarrollo de dicha normativa, lo que condujo a una gran disparidad de soluciones frente a una misma situación, siendo así que los requisitos o el proceso para el ingreso en el centro era diferente según la Comunidad Autónoma de que se tratase.

El acogimiento al que ahora se hace referencia mediante las citadas leyes orgánicas es el acogimiento que va dirigido a la protección de los menores que presentan trastornos de conducta. Se trata de menores que presentan graves problemas de adaptación a su entorno familiar y educativo, derivados de los denominados trastornos de conducta³.

Con la expresión trastornos de conducta se quiere hacer referencia a un conjunto de comportamientos desviados, desajustados o disruptivos -esto es, contraventores de las normas básicas de la convivencia-, de los que pueden derivarse daños para su propio autor o para terceros⁴. Es por ello que, los menores diagnosticados con este trastorno actúan de manera violenta hacia sí mismos o hacia su entorno, produciendo daños en las personas o cosas con las que interaccionan, o transgrediendo las normas sociales y los derechos básicos de los demás, produciendo un desajuste del menor en el ámbito social, educativo o familiar-residencial⁵.

Aunque sí está claro a qué menores se dirigen estos centros, debido a la disparidad de legislaciones autonómicas que inciden en la materia, no existe un

³ VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L. El ingreso de menores con problemas de conducta en centros específicos de protección. *Revista sobre la Infancia y Adolescencia*, 2016, 11, 134-162.

⁴ MARTÍN AZCANO, E. M. El acogimiento residencial de menores con problemas de conducta en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *La Ley, Derecho de familia*, 2015, 6044, 1-15.

⁵ OBSERVATORIO DE LA INFANCIA EN ANDALUCÍA. Centros de protección de menores en situación de desamparo que presentan trastornos de conducta en Andalucía, 2012.



concepto unitario con el que referirse a estos menores y por consiguiente existe una indeterminación acerca de qué menores han de ser incluidos en este ámbito. En consecuencia, existe el riesgo de incluir en el tratamiento *resocializador* del menor infractor delincuente al *pre-delincuente* o al sujeto considerado *peligroso* porque no se adapta a las pautas de la convivencia; sin que se determine exactamente quién puede dictaminar su condición de tal y en función de qué procedimiento y con qué valoración⁶. Esta falta de determinación sobre qué menores pueden ser ingresados en el centro puede ser inconstitucional y contraria al art. 8 CEDH: STEDH 29 noviembre 2011. Asunto. A. y otros contra Bulgaria (TEDH 2011, 101).

Sin embargo, aunque estos centros estén destinados a menores que presentan tales conductas disruptivas, no son centros destinados a ejercer funciones de protección para con la sociedad de menores conflictivos, pues resulta importante destacar que el ingreso en dichos centros no trae causa de la comisión de un delito.

Es por ello que la característica reseñable de los menores que ingresan en estos centros –y tal y como se expone en el preámbulo II de la LO 8/2015, de 22 de julio– es que su ingreso se produce a petición de la familia (aunque también puede realizarse por petición del Ministerio Fiscal así como de la Entidad Pública), por no poder hacer frente a situaciones conflictivas derivadas, entre otros motivos, de comportamientos agresivos, violencia filio-parental y dificultades para ejercer la responsabilidad parental.

La función final de estos centros es la normalización de su conducta, su reintegración familiar cuando sea posible, y el libre y armónico desarrollo de su personalidad, en un contexto estructurado y con programas específicos en el marco de un proyecto educativo, tal y como se enuncia en el artículo 25.2 de la ley citada anteriormente, para lo cual se pueden adoptar un elenco de medidas tanto de seguridad

⁶ DÍEZ GARCÍA, H. Comentario al art. 172 ter CC. En: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (n.d.). *Las modificaciones al Código Civil del año 2015* (1a ed.). Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, 334-600.



como de contención. Es por ello que el procedimiento de ingreso del menor en estos centros exige una serie de requisitos que, ahora, precisan tanto la LO 1/1996, como la LEC.

1.1 PROCEDIMIENTO DE INGRESO: ADOPCIÓN DE LA MEDIDA, RECURSOS Y CESE

En primer lugar cabe esclarecer que la guarda de los menores por la Entidad Pública puede deberse a: la previa declaración de desamparo de los mismos y la asunción de la tutela automática por parte de la administración; por la solicitud de los progenitores en los casos previstos en el art. 172 bis o por resolución judicial, tal y como se establece en el art.172 del Código Civil.

En el presente caso, la causa común de asunción de la guarda por la Entidad Pública será la solicitud por parte los progenitores⁷ por la incapacidad de los mismos para lidiar con las conductas inadaptadas que presentan sus hijos. Así pues la Entidad Pública asumirá la guarda temporal de los mismos por un plazo no superior a dos años salvo que sea recomendable su prórroga. Transcurrido dicho plazo el menor regresará con sus progenitores y de no ser posible será declarado en situación legal de desamparo, tal y como resulta del artículo 172 bis.1 del Código Civil, así como del art. 18.2.4.b Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

⁷ Aunque pueda ser la causa más común no es la única. Puede tratarse de un menor que ya esté bajo la tutela de la Entidad Pública y que sea esta la que acuerde el ingreso del menor en este tipo de centro. También puede suceder que sea el propio juez quien decida que la guarda sea asumida por dicha entidad (art. 158 CC) o que la autoridad judicial acuerde el internamiento por petición de los progenitores del menor, pues estos tienen la potestad de recabar el auxilio de la autoridad para el adecuado ejercicio de la patria potestad, tal y como estipula el art. 154 CC.



Una vez asumida la guarda del menor por parte de la Entidad Pública, para proceder al ingreso del menor en el centro es necesaria previa autorización judicial⁸, siendo esta obligatoria y previa al ingreso. Pueden recabar dicha autorización judicial la propia Entidad Pública y el Ministerio Fiscal. Acompañando a la propia solicitud de ingreso en el centro de protección específico, debe presentarse la valoración psicosocial que justifique el ingreso tal y como establecen el artículo 26.1 LOPJM y el artículo 778 bis.1 LEC. Excepcionalmente se puede llevar a cabo el ingreso del menor en el centro sin previa autorización cuando concurran razones de urgencia pero debiendo comunicarlo dentro de las 24 horas siguientes al juzgado competente con el fin de que la ratifique – como máximo en el plazo de 72 horas –. De no ratificarse la medida por el juez, el ingreso quedaría sin efecto, como se señala en los artículos 25.1 LOPJM y artículo 778 bis.4 LEC. A tal efecto es competente para la autorización del ingreso el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique el centro.

Para proceder a la autorización del ingreso el juez debe prestar previa audiencia al menor, lo que implica examinar y oír al menor, que ha de ser informado acerca del ingreso de forma adaptada a su edad, comprensión y circunstancias. Dicha audiencia también habrá de ser llevada a cabo con los progenitores o tutores así como con la Entidad Pública. El Ministerio Fiscal emitirá informe al respecto. Además de la obligatoria audiencia, el Juzgado ha de recabar dictamen por parte de un facultativo por él designado y podrá ordenar la práctica de cualquier otra prueba que estime pertinente.

⁸ Recabar autorización es una exigencia impuesta por la afectación y restricción del derecho a la libertad personal reconocido por el art. 17 de la Constitución Española que supone la adopción de la medida. Así también lo señalan las sentencias del Tribunal Constitucional STC 129/1999 de 1 de julio, STC 131/2010 de 2 de diciembre y STC 140/1986, de 11 de noviembre. Sentencias que aluden a la necesaria autorización judicial previa, tal y como se enuncia en el fundamento jurídico segundo de la STC 129/1999 de 1 de julio, donde se establece: “En tanto que constitutiva de una privación de libertad, es obvio que la decisión de internamiento sólo puede ser acordada judicialmente y que, en lo que aquí importa, el precepto que la hace posible sólo puede ser una ley orgánica, pues, dada su condición de norma que fija uno de los casos en que una persona puede ser privada de libertad, concurre al desarrollo del derecho fundamental garantizado en el art. 17.1 (STC 140/1986)”



La autorización del ingreso únicamente procederá cuando no sea posible atender a las necesidades del menor aplicando una medida menos restrictiva, por lo que parece meridiano que ésta es una medida de carácter subsidiario. El carácter subsidiario de la medida también lo recomendó el Defensor del Pueblo, aconsejando que los servicios educativos y los servicios de salud mental, coordinen sus actuaciones para una mayor eficacia en la intervención inicial de apoyo a las familias y a los menores que presentan fracaso escolar o que tengan problemas de salud mental⁹ y también se ha recogido en alguna normativa autonómica, como la Ley Andaluza 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor¹⁰.

Contra la resolución que acuerde la medida se puede presentar recurso de apelación –sin efecto suspensivo– por el propio menor afectado, la Entidad Pública, el Ministerio Fiscal y los progenitores o tutores.

Dicha resolución también habrá de expresar la obligación que tienen, tanto la Entidad Pública como el director del centro, de informar periódicamente –cada 3 meses– al Juzgado y al Ministerio Fiscal sobre el estado del menor y la necesidad de la continuación de la medida. El control periódico de los ingresos le corresponde al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique el centro.

En último término, el cese del internamiento se acordará de oficio o a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal, teniendo presente que el menor no habrá de permanecer en el centro más tiempo del estrictamente necesario para atender a sus necesidades específicas.

⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO. Centros de Protección de Menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social, 2009.

¹⁰ Así lo establece su artículo 40.2: «La actuación de la Administración Autonómica en esta materia habrá de tener como finalidad principal el desarrollo de acciones preventivas, así como la integración social de estos menores a través de un tratamiento educativo individualizado y preferentemente en su entorno sociocomunitario». La materia a la que alude el precepto es a la actuación con los menores en conflicto social.

El menor sobre el que recaiga esta medida tiene derecho a ser informado de todas las modificaciones y resoluciones que sobre su acogimiento recaigan, tal y como establecen los artículos 778 bis.8 LEC en armonía con el artículo 21.bis.1.a. y 21.bis.1.c. LOPJM.

1.2 DIAGNÓSTICO PSICOSOCIAL PREVIO

Previo al ingreso del menor en el centro, es preceptivo recabar un diagnóstico psicosocial previo en el que se estipule la necesidad de aplicar la medida de internamiento por consecuencia de una conducta inadaptada¹¹. Pues, los casos en los que los menores presentan conductas disruptivas, estas no son necesariamente consecuencia de una inadaptación social por parte del mismo, si no que puede provenir de un trastorno mental que incapacite al menor para comprender sus actos o las consecuencias de los mismos¹² o de un trastorno propio de la etapa en la que el menor se encuentre (niñez o adolescencia) como por ejemplo el trastorno negativista desafiante. Estos trastornos pueden dar lugar a conductas disruptivas, lo cual, aunque el menor presente características para ser ingresado en un centro de protección, si el detonante de dicha conducta la produce un trastorno mental, este habría de ser atendido por la red pública de salud, ingresando en un centro de salud mental adecuado a su edad, tal y como establece el art. 763.2 LEC.

Sin embargo, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y con la Circular 2/2016 de la Fiscalía General del Estado, pueden concurrir en el ingreso razones sanitarias y sociales, pero estas han de tener siempre un mero

¹¹ Salvo que por razones de urgencia se tuviese que llevar a cabo el ingreso de forma inmediata, en cuyo caso podrán adoptar la decisión la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal, procediéndose a la posterior ratificación por parte del juez.

¹² A tal efecto puede resultar aclaratoria, en el caso que nos compete, el artículo “Trastornos de la conducta: ¿Cómo identificar a un niño con un trastorno del comportamiento?” de la Fundació Adana. Disponible on line: [Diagnóstico y tratamiento trastornos de la conducta - Fundació Adana \(fundacionadana.org\)](http://fundacionadana.org). Así como el artículo “Detectar problemas de conducta en niños y adolescentes” publicado en el periódico La Vanguardia el 28/04/2015. Disponible on line: [Detectar problemas de conducta en niños y adolescentes \(lavanguardia.com\)](http://lavanguardia.com).



carácter accesorio. Es por ello que se reitera la importancia del diagnóstico¹³ y la función determinante que éste desempeña en el proceso.

El diagnóstico está presente en dos momentos distintos del proceso. En un primer lugar, con carácter previo, a la hora de evaluar por parte de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal qué concreta intervención procede en función del perfil del menor¹⁴, la solicitud de ingreso ha de ser acompañada de una valoración psicosocial que justifique la adopción de la medida. En segundo lugar, durante la tramitación del procedimiento judicial y a fin de determinar o no el ingreso, el juez ha de recabar el dictamen de un facultativo.

La terminología empleada ‘valoración psicosocial’ y ‘dictamen facultativo’ ha sido objeto de estudio, entre otros organismos, por la Fiscalía General del Estado, puesto que ambos términos no coinciden en cuanto a su significado. Pudiendo entenderse el dictamen facultativo como el dictamen emitido únicamente por un profesional de la salud, mientras que la valoración psicosocial parece contener la descripción de las circunstancias de cada caso de forma más detallada; siendo emitida por diversos especialistas.

Ante tal disparidad de interpretación la citada Fiscalía decidió establecer, de acuerdo con las Directrices del Consejo de Ministros del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a los niños de 2010, el concreto significado de la palabra diagnóstico empleada en la norma, de modo que la interpretarán como acto de recogida y análisis de los datos para la evaluación de los problemas de conducta, constituyendo la

¹³ En las Comisiones Especiales del Senado se ha tratado en diversas ocasiones la importancia del diagnóstico, como por ejemplo en la Comisión especial del Senado correspondiente con el acta de 28 de marzo de 2011, en concreto la intervención de Madrigal Martínez-Pereda.

¹⁴ LÓPEZ AZCONA, A. El acogimiento residencial de los menores con problemas de conducta: un instrumento de protección de menores con incidencia en los derechos fundamentales. *Derecho Privado y Constitución*, 2018, 32, 133-186.



metodología aplicable, exclusivamente, la especializada de protección de menores, que reviste carácter multidisciplinar¹⁵.

De tal modo que este informe habrá de emitirse conjuntamente por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, pero también, a mi juicio, por médicos psiquiatras, en cuanto que su intervención resulta esencial para detectar cuándo un problema de conducta esconde un trastorno mental¹⁶. De tratarse de un trastorno mental no procedería el internamiento en un centro de acogimiento residencial, sino su ingreso en un centro de salud mental acorde con su edad (art. 763 LEC). La problemática que se plantea con esta situación es que en España no existen centros públicos especializados en el tratamiento de la salud mental de los menores.

Por todo lo expuesto el informe psicosocial resulta elemento imprescindible para la detección y diagnóstico del concreto problema que sufre el menor así como para el correcto tratamiento y aplicación de las medidas. Con el fin de que ningún menor se vea privado de un correcto tratamiento sanitario como consecuencia de la falta de adopción y desarrollo de todas las pruebas e informes previos al internamiento, vulnerando así, de forma directa, una tutela efectiva y correcta por parte de la Administración, así como sus derechos procesales, reconocidos en el art. 2.5 LOPJM, entre los que se encuentra el derecho a la intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos (art. 2.5.b) y el derecho a la adopción de una decisión respetando las garantías procesales previstas (art. 2.5.e), e incluso pudiendo llegar a vulnerar su derecho de defensa, en cuanto no dispondría de las pruebas necesarias para respaldar la falta de fundamentación de aplicación de la medida de internamiento – para los casos en los que el menor tenga conocimiento del proceso en el que se encuentra incurso y pueda efectivamente realizar

¹⁵ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 2/2016, de 24 de junio, sobre el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, 2016.

¹⁶ LÓPEZ AZCONA, A. El acogimiento residencial de los menores con problemas de conducta: un instrumento de protección de menores con incidencia en los derechos fundamentales. *Derecho Privado y Constitución*, 2018, 32, 133-186.



alegaciones, como puede ser los casos en los que se plantea la aplicación de la medida en los menores que tienen la edad de 15 o 16 años—.

2. LOS MENORES QUE PUEDEN SER INGRESADOS

En base al artículo 25.1 LOPJM los citados centros “estarán destinados al acogimiento residencial de menores que estén en situación de guarda o tutela de la Entidad Pública, diagnosticados con problemas de conducta, que presenten conductas disruptivas o di-sociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos de terceros, cuando además así esté justificado por sus necesidades de protección y determinado por una valoración psicosocial especializada”.

En el caso de que fuesen los propios progenitores los solicitantes del internamiento en el centro específico de protección –tal y como se expuso anteriormente- es necesario que la familia adquiera el compromiso de someterse a la intervención profesional. Esta previsión normativa tiene la finalidad de que esta no rechace el tratamiento prescrito o decida no llevarlo a cabo. En cualquier caso, la falta de colaboración de los progenitores u otros responsables del menor con los profesionales pondrá de manifiesto la falta o el indebido cumplimiento de sus deberes legales de protección, lo que podría llevar a la Administración a declarar el desamparo del menor y asumir su tutela *ope legis*¹⁷.

Con todo lo expuesto, cabe resaltar que el ingreso en el centro únicamente se realizará cuando no se puedan emplear otras medidas de protección o estas no hayan dado resultado. Así lo indica el artículo 25.2 LOPJM adecuándose de este modo a las recomendaciones que realizó a España el Comité de los Derechos del Niño, el cual

¹⁷ DE PALMA DEL TESO, A. El derecho de los menores a recibir protección: el papel de la familia y de las administraciones públicas. La actuación de las Administraciones públicas en situación de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores. *AFDUAM*, 2011, 15, 185-215.



aconseja al Estado que los procedimientos de protección a la infancia velen y sean compatibles con el interés superior del menor¹⁸.

En lo que respecta a la edad del menor para poder ingresar en el centro, ni la LOPJM ni el artículo 778 bis LEC hacen referencia a la edad mínima que ha de tener un menor para proceder al ingreso. Por tanto, el límite máximo es de 18 años (momento en que se alcanza la mayoría de edad), no estableciéndose límite mínimo –respecto de lo cual, a mi juicio, cometió el legislador una omisión grave, pues debía haber establecido un límite mínimo de edad de ingreso en cuanto que las medidas que se emplean en dichos centros pueden llegar a ser restrictivas de derechos fundamentales y por consiguiente no todo menor de edad puede tener la capacidad intelectual o física para sobrellevarlas o entenderlas-. En todo caso, no parece aceptable la estancia en estos centros de los más pequeños por lo que los Sres. Fiscales vigilarán, especialmente, los casos de ingresos de menores de edad inferior a 12 años¹⁹ cumplidos²⁰.

Sin embargo, sí que encontramos Comunidades Autónomas que han establecido límites mínimos de edad para el ingreso de los menores. Así es el caso de Castilla y León que establece la edad mínima de 12 años²¹ o el País Vasco, cuya edad mínima queda fijada en los 13 años.²²

¹⁸ Tal recomendación expresada por el Comité de los Derechos del Niño en las observaciones finales a España de 13 de junio de 2002 se suscita por la preocupación que expresa el Comité ante la disparidad de procedimientos de protección a los menores que se presentan en las 17 Comunidades Autónomas y su incompatibilidad en algunos supuestos con el interés superior del menor.

¹⁹ La Instrucción nº 5/2015, de 12 de febrero de 2015, la Dirección General de Servicios Sociales y Menor establece como edad preferente de ingreso la comprendida en la franja de los 12 a los 17 años.

²⁰ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 2/2016, de 24 de junio, sobre el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, 2016.

²¹ Art. 6.i) del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección.

²² Art. 4.2.2 del Decreto 131/2008, de 8 de julio, regulador de los recursos de acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social.



2.1 LA SITUACIÓN ESPECIAL DEL MENOR DE 14 AÑOS

El artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores establece lo siguiente: «Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero». En base al mismo, se entiende que los menores de 14 años están exentos de responsabilidad penal y solo se prevé para los mismos la adopción de medidas de protección. Estas solo se habrán de aplicar cuando concurra una circunstancia de riesgo o de desamparo o cuando se solicite la asunción de la guarda en los términos previstos por el art. 172.2 CC o en el caso de que así se decrete judicialmente por la vía del art. 158 CC²³.

El establecimiento del límite mínimo de edad en los 14 años viene justificado en el preámbulo de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores²⁴ donde se establece dicho límite en base a que las infracciones que dichos menores pueden llegar a cometer carecen de relevancia y en el supuesto de que estas llegaran a producir

²³ DÍEZ GARCÍA, H. La protección de menores en conflicto social, con conductas disruptivas, inadaptadas o antisociales (Análisis de la atención a la peligrosidad social en las leyes autonómicas de protección de menores desde el prisma constitucional). *Derecho Privado y Constitución*, 2010, 24, 197-289.

²⁴ No son pocos los autores que consideran que el límite de edad debe ser excepcionado para según qué tipo de ilícitos y de sujetos, respecto a lo cual es interesante la justificación que hace el autor Blanco Barea, J. Á. en su artículo 'Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español' publicado en la Revista Estudios Jurídicos en 2008, respecto de la no modificación de la edad, defendiendo la creación de un sistema independiente a la Entidad Pública y enfocada a trabajar con los menores que tienen un historial delictivo amplio o presentan antecedentes de actos violentos.



alarma social los ámbitos familiar y de asistencia social han de resultar eficaces para la corrección de la conducta, no siendo necesaria la intervención sancionatoria del Estado. Expuesto lo anterior, se establece que el menor de 14 años que cometa un ilícito penal quedará al amparo de las medidas de protección que la Comunidad Autónoma disponga, en cuanto que a los menores en conflicto social se les aplicará casi las mismas medidas que la LO 5/2000 prevé para los mayores de 14 años pero sin contar con las mismas garantías en su implantación. De modo que para los menores en conflicto social se ha configurado una especie de sistema sancionador administrativo tutelar que carece de reconocimiento constitucional y que lesiona derechos fundamentales del menor.²⁵

3 MEDIDAS APLICABLES EN LOS CENTROS DE PROTECCIÓN

Se parte de la base de que estos centros de protección pueden emplear medidas vulneradoras de derechos fundamentales y ello es debido al perfil de menores que se encuentran en los mismos: menores con comportamientos disruptivos, que tienen una seria dificultad para acatar las normas, lo que puede generar importantes riesgos para la seguridad tanto de los propios menores como del personal que desarrolla su actividad en el centro²⁶.

Las medidas que se emplean en estos centros tienen finalidad educativa, que no sancionadora, pues de tratarse de sanciones estaríamos hablando de centros de reforma y no de centros de protección de menores. Dichas medidas, en base a la LOPJM, se pueden diferenciar en los siguientes tipos: adopción de medidas de seguridad (arts. 27 a 30); restricción del régimen de visitas y de comunicaciones con familiares y allegados y

²⁵ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., ARROYO ZAPATERO, L., FERRÉ OLIVÉ, J. C., SERRANO-PIEDecasas FERNÁNDEZ, J. R., GARCÍA RIVAS, N. & TERRADILLOS BASOCO, J. M.: *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Ed. Experiencia, Barcelona, 2005.

²⁶ LÓPEZ AZCONA, A. El acogimiento residencial de los menores con problemas de conducta: un instrumento de protección de menores con incidencia en los derechos fundamentales. *Derecho Privado y Constitución*, 2018, 32, 133-186.



en los permisos de salida (arts. 34 y 35). Diferente de las mismas, es el régimen disciplinario con el que cuenta el propio centro, contemplado en el artículo 31.

3.1 MEDIDAS DE SEGURIDAD: contención, aislamiento y registros

Las medidas de seguridad, a tenor del artículo 27 LOPJM, pueden ser: la contención mecánica o física, el aislamiento y el registro personal y material del menor.

El propio artículo establece que dichas medidas habrán de tener siempre finalidad educativa y ser aplicadas en base a los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, provisionalidad y prohibición del exceso y guardando siempre el debido respeto a dignidad, privacidad y derechos del menor.

Tiene competencia para la adopción de la medida el director del centro o persona en quien delegue. Se ha de notificar su aplicación a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal. Estos y el menor están legitimados para recurrir la medida aplicada ante el juez que autorizó el ingreso.

3.1.1 MEDIDAS DE CONTENCIÓN

En lo que respecta a las medidas de contención, contenidas en el artículo 28 LOPJM, esta contención puede tratarse de una contención física o mecánica incidiendo así directamente en los derechos constitucionalizados de la integridad física y la libertad (artículos 15 y 17 CE).

Cabe esclarecer que la contención mecánica consiste en atar al menor con correas, esposas o grilletes a una cama, un objeto fijo o a otros muebles y la contención física en la interposición entre el menor y la persona o el objeto que se encuentra en peligro, la restricción física de espacios y movimientos y en última instancia la inmovilización física.



Se previene que la contención en primer lugar ha de ser verbal y emocional; en segundo lugar, podrá ser física y, en última instancia, mecánica, tal y como establecen los apartados 1 y 2 del citado artículo.

No se establecen las modalidades de contención que se pueden emplear, aunque la ley sí precisa cuándo se puede emplear tanto la contención mecánica como la física en los apartados 3 y 4 del artículo 28 LOPJM, en los que se señala lo siguiente: «3. La contención física solo podrá consistir en la interposición entre el menor y la persona o el objeto que se encuentra en peligro, la restricción física de espacios y movimientos y, en última instancia, bajo un estricto protocolo, la inmovilización física. 4. La contención mecánica solo será admisible para evitar grave riesgo para la vida o la integridad física del menor o de terceros, y en el caso de que no sea posible reducir el nivel de estrés o de trastorno del menor por otros medios. Deberá realizarse con equipos homologados de contención mecánica, bajo un estricto protocolo».

Una vez expuestas las directrices legalmente establecidas, cabría llegar a la conclusión de que el uso de este tipo de medidas es proporcionado y salvaguarda el derecho a la libertad e integridad física de los menores, pues la medida, teóricamente, se emplea en última instancia, después de emplear otras medidas que no han resultado fructíferas, solo cuando haya un riesgo para la vida del menor o de terceros, empleando equipos homologados y siguiendo unos estrictos protocolos.

Pues bien, en 2009 y tras el informe sobre centros de protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social del Defensor del Pueblo, se demostró que las medidas de contención que se empleaban en diversos centros de protección no respetaban estas directrices que actualmente prevé nuestro legislador.

Se parte de la base de que las conductas a las que se trata de hacer frente en estas situaciones abarcan todo tipo de agresiones por parte del menor, desde auto-lesiones hasta lesiones a los educadores, al mobiliario o a sus compañeros.

Por ello se permite el empleo de la contención física, es decir, emplear medidas físicas para frenar dicha conducta. El Defensor del Pueblo para la realización de dicho informe visitó numerosos centros de protección y obtuvo la información de que salvo el centro de protección de Santa Lucía (Madrid) y La Quintanilla (Murcia), en todos los centros visitados se realizaban contenciones físicas, y en el 75%, se les suministraba tratamiento farmacológico²⁷ sin acatar las previsiones sobre el consentimiento informado del art. 9 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Y aunque los directores de dichos centros alegaban el empleo de medidas físicas- interpretables como normales dentro de la gravedad de los hechos-, el testimonio recogido dado por los menores internados en dichos centros discernía mucho de lo alegado por sus directores; tanto es así que los menores ingresados en los centros de Casa Joven (Guadalajara) o Picón de Jarama (Madrid), llegaron a indicar que éstas se realizaban manteniendo al niño o niña contra el suelo y bocabajo, y con un exceso tal de agresividad que, en ocasiones, provocaba lesiones físicas.²⁸

Desde otros centros hicieron saber al Defensor del Pueblo la cotidianeidad con la que las medidas de contención se aplicaban, siendo incluso el propio director de un centro (Can Rubio; Barcelona) el que admitió el uso diario de las mismas, tanto la contención física como la mecánica.

Es por tanto reseñable y cuestionable que la medida de contención, ya sea física o mecánica, se aplique de acuerdo a lo establecido legalmente, pues si la ley indica que esta solo se utilizará para evitar grandes riesgos y cuando no sea posible calmar al menor por otras vías, es difícil creer que diariamente se pueda llegar a una situación tan

²⁷ DEFENSOR DEL PUEBLO. Centros de Protección de Menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social, 2009.

²⁸ DEFENSOR DEL PUEBLO. Centros de Protección de Menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social, 2009.

extrema y, de llegar a la misma, es difícilmente justificable que la única solución a ella sea la contención si tenemos en cuenta que en dichos centros trabajan educadores preparados y con conocimientos suficientes en la respectiva materia para disuadir o calmar a un menor. Todo ello parece indicar que el uso de las citadas medidas es arbitrario y como medida de rápido resultado, pues bien es sabido que la contención es un método más inmediato -que no eficaz- que tratar de solventar la situación verbalmente (lo que puede llevar un rápido periodo de tiempo).

A tal efecto se recoge el testimonio de los educadores que trabajaron en el centro Casa Joven Juan Carlos I (Guadalajara) y que, entre otras afirmaciones, aseveraron lo siguiente: *“Muchas de las intervenciones educativas no son adecuadas, llegando a constituir un maltrato psicológico y en ocasiones también físico. Este debe ser el último recurso [...]. En cambio, en muchos casos, las contenciones se usan como modo de imponer límites [...]. Esto provoca que en estas contenciones se haga daño a los menores de forma consciente y voluntaria –casos de educadores de casi dos metros y más de cien kilos que contienen a una menor de 14 años durante más de una hora inmovilizándola tres veces en el suelo, recién fregado con lejía, sin que la conducta de la niña fuera un riesgo para sí misma ni para los que la rodeaban-. Tras las contenciones, ningún médico revisa el estado de los menores”*.

De forma habitual el que lleva a cabo las contenciones es el educador, que suele carecer de formación para ello y que por consiguiente causa graves perjuicios al menor.

Dicho informe causó un gran revuelo social y si bien es cierto que se trató de clarificar el uso y funcionamiento de dichos recursos, sucesos ocurridos desde el 2017 dan a conocer que el uso que se sigue haciendo de las medidas no es el correcto.

El 1 de julio de 2019 fallece en Almería Iliass Tahiri²⁹, mientras lo ataban con correas boca abajo de pies y brazos en una cama – la llamada contención mecánica- en

²⁹ Así lo recoge el diario El País, disponible en: <https://elpais.com/espana/2020-06-09/el-video-de-la-muerte-en-el-centro-de-menores-de-almeria-no-muestra-que-el-joven-opusiera-resistencia.html>, y el El

el centro de menores infractores Tierras de Oria en Almería. Otro caso, aunque menos claro que el anterior, sucedió en 2018 en Melilla, donde Mamadou Barry³⁰ fallece a los 20 días tras acudir al hospital después de ser inmovilizado –contención física– por el personal de seguridad del centro donde se encontraba internado. Aunque el propio Gobierno de Melilla alegó no haber ningún ilícito en la conducta de los trabajadores del centro, el Defensor del Pueblo apreció cierta rudeza en la conducta y denunció que el cuerpo del menor fue enterrado sin autorización previa.

Podemos concluir con ello que las medidas de contención constituyen un trato degradante o inhumano para quien las padece.³¹

Es por ello que, en 2020, El Defensor del Pueblo (e.f.), Francisco Fernández Marugán, realiza una recomendación al Ministerio de Justicia, entre otros organismos, para abolir las sujeciones mecánicas de los menores en los centros de todo el territorio nacional. Según Fernández Marugán, *“la práctica de la sujeción mecánica exige el uso de la fuerza, por lo que constituye siempre una situación de riesgo, estando en juego derechos tan fundamentales como el derecho a la vida y el derecho a la integridad física”*.³²

Con todo ello es comprensible pedir la abolición del empleo de este tipo de medidas en los centros: tanto por la vulneración de sus derechos; la vida e integridad

Diario, disponible en: https://www.eldiario.es/andalucia/almeria/muerte-menor-oria_1_6073113.html, entre otros.

³⁰ Así lo recogen el diario Público, disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/menor-fallecido-melilla.html>, y el diario El Faro de Mellila, disponible en: <https://elfarodemelilla.es/defensor-comarcal-juzgado-reforma-menor/>, entre otros.

³¹ Es un trato inhumano o degradante, según el TC en la sentencia 120/1990: *“los padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente.”*

³² EL DEFENSOR DEL PUEBLO. *El defensor pide la abolición de las sujeciones mecánicas en los centros de menores infractores*. [en línea] Fecha de consulta: 4/06/2021. Enlace de acceso: <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/medios-contencion-centros/>



física – como ha quedado demostrado con los fallecimientos de diversos menores- como por el ataque que constituyen contra la dignidad, el desarrollo mental y físico y la imposibilidad que constituyen de permitir el desarrollo de la auto-contención.

Además, y de forma más concreta, la aplicación de estas medidas en menores en centros de protección carece de amparo constitucional, en cuanto que el Tribunal Constitucional ha establecido que no se pueden aplicar medidas de seguridad sobre quien no haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal y ese es el caso de estos menores, que no son delincuentes, si no que únicamente presentan conductas disruptivas. Sólo sería correcta la contención que busca ofrecer una seguridad básica y que al mismo tiempo contribuye a la construcción de la capacidad de regulación interna.³³

Es por ello que la enmienda presentada y ya aprobada en mayo de 2021 por el Congreso de los Diputados, durante la tramitación de la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, introduce fuertes restricciones respecto a las medidas de contención en los centros de menores. Esta enmienda pretende eliminar todo uso de la fuerza en las medidas usadas en los centros y pretende instaurar medidas preventivas o de desescalada (apaciguar verbalmente al sujeto) y que las medidas de contención sean el último recurso, no pudiendo aplicarse las mismas a menores de 14 años. Además, el uso de la contención mecánica quedaría totalmente prohibido, siendo la única medida análoga que se permitiría la sujeción por las muñecas mediante sistema homologado. Lo que lleva a la conclusión de que la vulneración de derechos que supone la aplicación de esta medida es tan objetivamente apreciable que incluso el legislador ha decidido ponerle fin.

³³ GALÁN RODRÍGUEZ, A. Recursos residenciales para menores seriamente disruptivos: aportaciones técnicas a un debate social e institucional. *Papeles del Psicólogo*, 2013, 34, 23-31.

3.1.2 MEDIDAS DE AISLAMIENTO

Las medidas de aislamiento, al igual que las de contención, están contenidas en la LOPJM en su art. 29, donde se establece que esta consistirá en aislar al menor haciéndole permanecer en un espacio del que no pueda salir, incidiendo así directamente en el derecho fundamental a la libertad personal reconocido en el art. 17 CE.

A tenor del art. 29, esta medida únicamente se puede emplear para prevenir actos violentos, autolesiones o lesiones a terceros. Además, habrá de cumplirse en un espacio adecuado, siendo preferente su propia habitación y no habrá de exceder de 6 horas y el menor estará siempre acompañado o supervisado por un educador.

En el informe realizado por el Defensor del Pueblo en 2009, los menores alegaban que se abusaba de esta medida, utilizándose de forma arbitraria y no únicamente cuando los menores representaban un riesgo para la integridad física de los demás.

Los mismos educadores del centro Casa Joven Juan Carlos I (Guadalajara) realizaron las siguientes afirmaciones al respecto en el citado informe de 2009: *“Recurrir a la separación de grupo es una estrategia usada de forma igualmente abusiva y puede hacerse en lugares tan inadecuados como los lavabos [...] Las separaciones del grupo en realidad se convierten en situaciones de aislamiento, ya que los menores son encerrados solos y sin que puedan realizar ninguna actividad”*.

De modo que, de nuevo, la realidad no se ajusta a la lo expuesto y exigido en la ley. Tanto es así que el Defensor del Pueblo llegó a describir en el propio informe cómo eran las salas de aislamiento y el tiempo de duración del mismo. Describió que, en algunos casos, las salas eran de reducido tamaño, sin mobiliario ni ventilación y que las paredes estaban recubiertas de una goma negra que desprende un olor muy fuerte y casi irrespirable. Además, las medidas de aislamiento se prolongan, en algunos centros,

durante periodos excesivamente largos, en ocasiones, se encierra a los niños en cuchitriles sin condiciones mínimas de dignidad y habitabilidad.³⁴

La misma descripción de dichas salas se repitió en 2009 en el fragmento de una denuncia de un menor ante el Instituto Madrileño del Menor y la Familia contra el centro de protección terapéutico Picón del Jarama en Madrid recogido en el Informe que sobre estas medidas realizó Amnistía Internacional³⁵: *“Me han metido 4 veces en una celda de aislamiento que ellos llaman “cuarto de reflexión”, esta celda tiene las paredes desnudas y consta de una cama de goma espuma, un somier de hierro, un retrete y una ventana pequeña. No hay ningún elemento de estudio u ocio o decoración alguna. En la celda hay unos fosforescentes de luz, que el personal enciende o apaga a su antojo. Te meten en pijama sin zapatillas y sin calcetines.”*³⁶ Con este informe, esta ONG insta a las autoridades competentes a que se eliminen estas medidas de los regímenes disciplinarios de los centros y a que estas celdas desaparezcan de los centros de protección terapéuticos, para dar cumplimiento a los estándares internacionales de derechos humanos.

En ese mismo año, 2009, el Comité contra la Tortura en su 43º periodo de sesiones y al examinar el informe periódico de España, abordó estas medidas de aislamiento y en sus observaciones finales expresó preocupación por las condiciones y las alegaciones de la práctica de aislamiento y administración de fármacos que se

³⁴ DEFENSOR DEL PUEBLO. Centros de Protección de Menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social, 2009.

³⁵ Amnistía Internacional presenta una postura contraria al uso de medidas correctivas que impliquen el aislamiento forzado de los menores en los centros terapéuticos y considera alarmante la frecuencia con la que se hace uso de las mismas. Así lo expuso en su informe *“Un escándalo oculto, una vergüenza secreta: tortura y malos tratos a menores”* de 8 de diciembre de 2000.

³⁶ AMNISTÍA INTERNACIONAL. *«Si vuelvo, ¡me mato!» España, menores en centros de protección terapéuticos*. Sección Española de Amnistía Internacional [en línea] Fecha de consulta: 20/05/2021. Disponible en: <https://cutt.ly/Bmfj9w2>

realizaría sin las adecuadas garantías, y formuló recomendaciones al respecto³⁷, siendo así que sugirió al Estado que debería adoptar las medidas necesarias para asegurar unas condiciones humanas y dignas en los centros de protección de menores con trastorno de conducta y en dificultad social. El Estado parte debería también investigar exhaustivamente todas las alegaciones de abusos o malos tratos cometidos en estos centros.³⁸

Además, el empleo de estas medidas infringe la regla 67³⁹ de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, donde se estipula que están prohibidas las medidas disciplinarias que impliquen la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria.

Cabe resaltar que no está permitido el uso de estas celdas de aislamiento para los casos de los menores que efectivamente han cometido un delito, pero, tal y como se ha expuesto, los menores que se encuentran bajo la tutela de la administración y que no son delincuentes sí pueden ser sujetos de estas medidas, viendo así sus derechos restringidos y vulnerados, sufriendo un trato discriminatorio e infringiendo el derecho a la igualdad y el principio de proporcionalidad que debe regir toda medida en función de la situación que la provoca, pues una medida tan gravosa no debería ser aplicada a quien no ha cometido propiamente un delito.

Expuesto lo cual, la vulneración que la medida supone a la libertad personal del menor es indudable, pero examinando más a fondo la medida, también cabe remarcar

³⁷ AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Si vuelvo me mato II. Informe de seguimiento sobre la situación de menores en centros de protección terapéuticos en España*. Sección Española de Amnistía Internacional [en línea] Fecha de consulta: 20/05/2021. Disponible en: <https://cutt.ly/OnBzFn2>

³⁸ COMITÉ CONTRA LA TORTURA. Observaciones finales del Comité contra la Tortura a España. Doc ONU CAT/C/ESP/CO/5 del 9 de diciembre de 2009, 2009.

³⁹ 67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor.

que no es lo único que vulnera. Encerrar a un menor en una sala sin ningún tipo de explicación, supervisión⁴⁰ y en un ambiente que no resulta acogedor ni tranquilizador es del todo ineficaz para conseguir que el menor desarrolle las capacidades de autocontrol y de comprensión de la situación así como la capacidad de ser consciente de su conducta para así controlarla y evitarla. En definitiva, es ineficaz e impide el desarrollo personal; derecho que es inherente a todo niño, tal y como se expone en el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de Noviembre de 1989⁴¹. Hay que tener presente que estos menores no son delincuentes, si no menores con problemas de conducta, que hay que ayudarles a gestionarla, controlarla y entenderla y encerrarlos no es la solución, pues lo que se consigue provocar en el propio menor es todo lo contrario a lo que se pretende conseguir: la no reiteración de la conducta violenta.

Sin embargo, algunos centros –aunque no todos- tratan de evitar este tipo de medidas hoy en día, siendo así que algunos deciden optar por otro tipo de medidas, tal y como ayudar a respirar al menor, hacerle entender la situación o ayudarle a expresar sus emociones y a identificar qué le lleva a tener dicha conducta. De este modo cabría plantearle al legislador la idea de eliminar del elenco de medidas el aislamiento, pues si ya hay algunos centros que optan por no llevarla a cabo por dudar de su efectividad y numerosas entidades gubernamentales así como órganos tales como el Defensor del Pueblo han puesto en duda su legalidad así como han remarcado la arbitrariedad de su uso y la vulneración constante que esta medida implica de los derechos del menor, ¿Por qué sigue contando esta medida con respaldo legal? Quizá sería más plausible impulsar medidas menos restrictivas de sus derechos y de su desarrollo e implementar más recursos humanos que ayudasen de forma más centrada y personal a cada menor en concreto, consiguiendo así una atención más minuciosa y unos resultados más efectivos.

⁴⁰ Aunque ello podría estar justificado, no siendo culpa del propio centro sino del propio Estado, por no ofrecer recursos económicos suficientes para ampliar los recursos humanos de los centros a fin de contar con suficientes educadores para hacer frente a este tipo de situaciones.

⁴¹ Art. 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño: 2. *Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

3.1.3 MEDIDAS DE REGISTRO: El registro personal y material

Como tercera modalidad de medidas de seguridad se estipulan en el art. 30 de la LOPJM los registros. Los registros pueden ser personales o materiales y se habrán de realizar siempre con el debido respeto a los derechos fundamentales de las personas (30.1 LOPJM). El registro se realiza sobre el propio menor o sus pertenencias y el medio con el que se ha de realizar ha de ser preferentemente electrónico (30.2 LOPJM). Además, si el registro conlleva una exposición corporal, este se realizará en un lugar adecuado y preservando en todo momento el derecho a la intimidad del menor.

La finalidad de los registros se concreta, básicamente, en la detección de la entrada o existencia en el centro de objetos y sustancias prohibidas que pueden constituir un grave riesgo para la seguridad del centro y del menor⁴².

Aunque esta medida pueda parecer poco ofensiva, lo cierto es que el informe del Defensor del Pueblo en 2009 incluyó testimonios en los que quedó constancia de lo abusiva y degradante que podía –y puede- llegar a ser esta medida. Por ejemplo, en el centro Baix Maestrat (Castellón), los menores dijeron que les hacían registros desnudos y en cuclillas, y, en el caso de Nuestra Señora de la Paz (Cuenca), que los registros se realizaban aun cuando hubieran salido con un educador⁴³.

De modo que es visible que, si estas medidas no se emplean de forma correcta, sobre todo en los casos de exposición corporal del menor, puede producirse una intromisión ilegítima de los derechos fundamentales del menor; el derecho a su dignidad personal e intimidad personal, reconocidos en el art. 10 y 18 CE, así como el derecho a la integridad física y moral, art. 15 CE.

⁴² VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L. El ingreso de menores con problemas de conducta en centros específicos de protección. *Revista sobre la Infancia y Adolescencia*, 2016, 11, 134-162.

⁴³ DEFENSOR DEL PUEBLO. Centros de Protección de Menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social, 2009.



Es por ello que, la Fiscalía General del Estado en su memoria del año 2010, puso el acento en la forma de practicar estos registros, indicando que debían de realizarse bajo el criterio de necesidad y protección y en condiciones de respeto y garantía de la dignidad del menor⁴⁴.

Con todo ello, si bien es cierto que el registro material siempre y cuando se haga con las correspondientes garantías y salvaguardando los derechos que le atañen al menor por el mero hecho de ser persona puede no llegar a vulnerar los derechos fundamentales, el registro personal es una medida más difícil de delimitar en cuanto a su alcance. Pues, ¿Hasta qué punto, de qué forma o por quién se puede realizar sin suponer una intromisión en sus derechos fundamentales? Esto es una materia que está siendo discutida actualmente en relación con los cacheos que realiza la policía, pues tal y como estipula su normativa, a la mujer debe cachearla una mujer, y viceversa, pero ¿Qué pasa, por ejemplo, si se trata de una persona transexual?

En el caso de la exposición corporal de los menores se plantea una problemática semejante. Si bien por analogía también se debería de aplicar el razonamiento anterior (mismo género de la persona que registra y del menor) en la normativa estatal únicamente se estipula que deben ser educadores, sin indicar género ni número máximo de personas presentes en ese momento – únicamente indica que *al menos* serán dos educadores-. Se crea así un vacío legal, pues es tan peligroso que el registro corporal lo realice únicamente una sola persona como que se exponga al menor ante 5 o 6 personas, como si de un animal se tratase, vulnerando su integridad física, moral y creándole problemas psicológicos que no facilitarían en ningún caso la reinserción y la corrección de la conducta del menor, pues no hay que olvidar que el abuso puede ser tanto físico como moral y ambos dos han de tener la misma relevancia a la hora de sopesar si esta medida está bien planteada por el legislador.

⁴⁴ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2010, 2010.



Y aunque se pueda pensar que el registro corporal pueda no conllevar contacto físico entre el educador y el menor pues se pueden emplear –y se debe, siempre con preferencia- medios electrónicos, está claro que el legislador no se planteó, al redactar la ley, el alcance que podrían llegar a tener estos medios, siendo así que nos topamos con otra indeterminación, por ejemplo, ¿Pueden emplearse todo tipo de medios electrónicos para realizar el registro? Pues pueden ser meros detectores de metales o cámaras fotográficas o de vídeo. O, ¿Pueden estos medios electrónicos estar conectados a internet? Pues de ser así habría un potencial riesgo de que las imágenes de dicho menor se filtrasen a la web o se pudieran hacer copias ilegales de las mismas y reproducirlas en lugares ilegales, vulnerando así su derecho a la imagen e intimidad personal y constituyendo propiamente un delito.

En definitiva, es tal la indeterminación y el riesgo que la propia medida supone que cabe plantearse si no su extinción, su modificación y concreción de forma minuciosa por parte del legislador estatal, con el fin de salvaguardar en mayor medida los derechos de los menores y evitar una disparidad de soluciones por parte de cada centro en torno al uso de este tipo de registros y disminuir el riesgo que el desarrollo y empleo de la misma comporta.

3.2 RESTRICCIONES EN EL RÉGIMEN DE VISITAS, PERMISOS DE SALIDA Y COMUNICACIONES

El artículo 11 LOPJM establece como principio rector de la acción administrativa en relación con los menores, el mantenimiento en su familia de origen – salvo que no sea conveniente – y su integración familiar y social. A su vez, el artículo 172 ter 2 del CC establece que se priorizará la reintegración del menor en su familia y el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida familiar. Este derecho, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos garantiza a los padres –y a los propios menores- el derecho a medidas apropiadas para el retorno de los hijos a su familia de origen y obliga a las autoridades competentes a adoptar las medidas



positivas apropiadas⁴⁵, (STEDH de 8 de julio de 2003, asunto Sommerfeld contra Alemania, STEDH de 25 de enero de 2007, asunto *Eski* contra Alemania, STEDH de 10 de abril de 2012, asunto K.A.B. contra España).

El mismo TEDH advierte del “riesgo elevado de que una interrupción prolongada de contacto entre padres e hijos o de que unos encuentros demasiado espaciados en el tiempo comprometan cualquier posibilidad seria de ayudar a los interesados a superar las dificultades surgidas en la vida familiar”. El Tribunal recuerda que “los vínculos entre los miembros de una familia y las posibilidades de lograr la reagrupación se ven debilitados por la fuerza de las cosas si se ponen obstáculos que impiden los encuentros fáciles y regulares” (STEDH de 9 de mayo 2003, asunto Covezzi y Morselli contra Italia, Aps. 118 y 126 (TEDH 2003\24) y STEDH de 13 de julio 2000, asunto Scozzari y Giunta contra Italia, Aps. 177 y ss. (TEDH 2000\391)⁴⁶.

Expuesto lo cual, la prioridad de agrupación familiar y de mantenimiento de contacto entre el menor y sus progenitores o allegados se estipula como necesaria para la superación de impedimentos y el mantenimiento de vínculos y se sustenta tanto en nuestra propia legislación interna como en la legislación europea. Es por ello que la restricción o suspensión de las visitas y comunicaciones de los familiares y allegados para con el menor, recogidas en los artículos 34 y 35.2 LOPJM, resulta difícilmente comprensible.

Teniendo presente la discrepancia que ello supone, tanto en nuestro régimen interno como con el propio régimen europeo, el empleo de este tipo de medidas carece de finalidad alguna. Si el objetivo final es la reinserción del menor en su entorno

⁴⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO. Centros de Protección de Menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social, 2009.

⁴⁶ DEFENSOR DEL PUEBLO. Centros de Protección de Menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social, 2009.



familiar y social, qué lógica tiene separarlo del mismo. Además, cabe deducir que si un menor tiene esa conducta para con su familia, que le separen de la misma no le supondrá mayor dilema para el mismo. De modo que con la restricción de visitas y comunicaciones, así como de salidas, no se consigue ni corregir la conducta del menor – salvo excepciones- ni fomentar en el mismo el sentimiento de apego ni reforzar los vínculos con su familia –que se pueden entender dañados- no logrando así ninguna mejoría ni de la situación ni de la forma de actuar del menor.

En relación con estas medidas es reseñable que la persona autorizada para su adopción es el director del centro—independientemente de su titularidad pública o privada—, como excepción al régimen de los arts. 160 y 161 CC en materia de visitas y comunicaciones de los menores acogidos⁴⁷. Resulta llamativo que una medida que aflige de forma directa el derecho fundamental a la libertad del art 17 CE pueda ser tomada por un director y no necesariamente por un juez, como así debería de ser y como así sucede cuando se trata de menores infractores, pues tal y como estipula el artículo 40.7 LORPM⁴⁸, en lo que concierne a la suspensión de las visitas del menor internado, esta ha de ser acordada por el juez. Por lo que, de nuevo, los menores con problemas de conductas se encuentran en una mayor situación de desprotección pues no se aplican las mismas garantías que a los menores infractores.

Aunque la medida sea adoptada por el director del centro, esta es recurrible ante la jurisdicción civil; sin embargo, vuelve a haber una discordancia, aunque esta vez dentro de la propia LOPJM, entre sus artículos 34.3 y 35.2. en lo que atañe a las personas legitimadas para la interposición de dicho recurso. Mientras que la restricción que afecte al permiso de salida o al régimen de visitas solo puede ser recurrida por el

⁴⁷ LÓPEZ AZCONA, A. El acogimiento residencial de los menores con problemas de conducta: un instrumento de protección de menores con incidencia en los derechos fundamentales. *Derecho Privado y Constitución*, 2018, 32, 133-186.

⁴⁸ REAL DECRETO 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.



propio menor o el Ministerio Fiscal, la restricción que atañe a las comunicaciones puede ser recurrida, además, por las personas interesadas, tales como los progenitores o los tutores. Ante lo cual cabría preguntarse el por qué los progenitores sí pueden recurrir la restricción de comunicaciones, pero no la restricción de salidas o visitas, cuando están inciden de forma directa y más gravosamente en el derecho a libertad del menor.

Dicho lo cual, queda claro que la medida, aparte de ser ineficaz para los objetivos que se pretenden conseguir, no está adaptada ni a la normativa europea ni a la propia normativa interna, siendo así que se encuentran discrepancias entre leyes del mismo ámbito así como dentro de la propia ley, creando de este modo una esfera de inseguridad jurídica y generándose, además, un trato desigual ante situaciones similares.

3.3 EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El art. 31 LOPJM regula expresamente el régimen disciplinario de estos centros. Tal precepto establece que el régimen disciplinario será usado en último recurso, dando prioridad a los sistemas restaurativos de resolución de conflictos e interacción educativa. Además, a través de este régimen no se pueden aplicar restricciones de igual o mayor entidad que las previstas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Añade en su apartado 2 que las medidas contenidas en los artículos 27 a 30, es decir, las anteriores medidas expuestas en este trabajo, nunca pueden ser empleadas con fines disciplinarios.

De esta regulación se pueden destacar 3 aspectos:

El primero es la vaguedad e indeterminación con la que el legislador alude a un régimen disciplinario. Esta es tal que no ha fijado qué infracciones conllevan a la aplicación del mismo –contraviniendo así el principio de legalidad del art. 25 CE- y de ser una infracción, qué gravedad se exige a la misma, como tampoco concreta qué sanciones podrían llegar a aplicarse. Tampoco estipula ni el procedimiento a seguir ni



quién es la autoridad competente para adoptar estas decisiones (como por ejemplo sí lo determina en las medidas de restricción de salidas, pues ha de ser el director del centro quien adopte la decisión) creando así una esfera de inseguridad jurídica y dejando a la libre interpretación de cada centro la decisión de cuándo se ha de emplear el mismo y de cuándo se entiende a este como último recurso. Pues puede haber un centro que crea pertinente que después de hablar con el menor y de que este no escuche ya pueda aplicarlo y puede haber centros que apliquen un mayor elenco de medidas disuasorias previas a la aplicación del mismo.

El segundo aspecto a tratar es la afirmación que el propio artículo hace cuando previene que no se podrán aplicar restricciones de igual o mayor entidad que las previstas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Lo cual es llamativo, pues como se ha expuesto a lo largo del trabajo, los menores con problemas de conducta se han encontrado en diversas ocasiones con sus derechos más vulnerados que los menores infractores; en ocasiones, por no contar con las mismas garantías y en otras por serles de aplicación medidas que para aquellos menores que se encuentran bajo el amparo de la LORPM, no les son de aplicación. Cabría esperar y debería el legislador aplicar esta afirmación para todo el elenco de medidas y no únicamente para el régimen disciplinario, en salvaguarda de la legalidad y de la igualdad.

El tercer y último aspecto al que hacer referencia es la previsión de que las medidas de los artículos 27 a 30 no pueden ser aplicadas con finalidad sancionatoria. Bien, entonces, cuando se aplica el aislamiento o cuando se restringe las visitas o las comunicaciones a un menor, ¿Debemos entender que ello es con finalidad educativa? Si las medidas han de tener finalidad educativa ello quiere decir que de las mismas el menor ha de aprender algo. Algo que en este caso le sirva para en posteriores ocasiones saber gestionar mejor su conducta y controlarla. Siendo así cabe plantearse la siguiente pregunta: ¿Qué puede aprender un menor de la medida del aislamiento o de la contención? O ¿Qué puede aprender de un registro o de la restricción de salida? La respuesta puede estar más o menos clara, pero lo que es objetivo es que no son medidas



educativas, si no auténticas medidas sancionatorias, que se aplican como respuesta, como castigo, a comportamientos no deseados, siendo así que se hace uso de las mismas de forma contraria e incumpliendo lo que al propia LOPJM estipula⁴⁹.

4 INTERVENCIÓN TEMPRANA Y MEDIDAS ALTERNATIVAS

Dada la vulneración de derechos que sufre el menor al ingresar en un centro de protección así como la posterior estigmatización que puede sufrir por ello, lo cual dificulta su reinserción en la sociedad, parece razonable implementar medidas que eviten el ingreso en el mismo.

Una intervención temprana del problema puede dar con la solución. Así, fue el Defensor del Menor de Andalucía en 2007 el que en su informe anual puso de manifiesto que si un menor con trastornos del comportamiento presenta dificultades leves, éstas se detectan con prontitud y la familia demanda con rapidez la intervención, los recursos en los sistemas sanitario, educativo y social son suficientes para abordarlos; pero que si el trastorno es grave, el problema tarda en detectarse, o se acude tarde a los recursos públicos, es muy posible que la familia no encuentre respuestas adecuadas.

Es por ello que existe la necesidad de implementar el desarrollo de medios así como una cooperación más estrecha entre los distintos ámbitos y áreas de la administración pública con el fin de garantizar el acceso a los recursos sanitarios, educativos y sociales de forma más rápida y sin dilaciones, para así poder atajar el problema de forma más temprana y poder solucionarlo en el ámbito familiar pero con colaboración de la autoridades públicas, dando así cumplimiento a la estipulación legal

⁴⁹ Siguiendo la misma línea de pensamiento se puede leer el artículo de Díez García, Helena: La protección de menores en conflicto social, con conductas disruptivas, inadaptadas o antisociales (Análisis de la atención a la peligrosidad social en las leyes autonómicas de protección de menores desde el prisma constitucional), en el cual argumenta que dada la restricción de derechos del niño que supone la medida y la derogación del derecho de corrección para proporcionar una educación - tanto para los progenitores como para el encargado de proporcionar una educación al menor- , toda medida de corrección pasa a ser sanción y no cabe en el mismo incluir un matiz educativo.



establecida para los progenitores en el art. 154 CC, pues estos, si requieren ayuda, pueden y deben acudir a las autoridades públicas⁵⁰.

Otro método para la prevención del desarrollo o el control de este tipo de conductas en menores es desarrollar programas educativos enfocados a la prevención o el auto-control y gestión de estas situaciones así como para identificarlas en una fase temprana, tanto para progenitores como para los menores. Además, la creación de equipos técnicos específicos y especializados a los que derivar a los menores cuando una autoridad pública se tope con esta situación, a fin de analizar al menor, así como la situación familiar y tratar, por ejemplo, de recurrir a una mediación entre su familia y el menor, antes de decidir su ingreso en el centro propiamente dicho⁵¹. En definitiva, fomentar el diálogo e introducir medidas alternativas, así como instituciones que constituyan algo así como una fase previa al internamiento directo del menor en el centro, pues un diálogo reflexivo es más productivo que una sujeción física, y la búsqueda de estrategias personales para evitar un desborde conductual (una actividad, un juego...) es más constructiva que un fármaco⁵².

⁵⁰ Los progenitores han de recabar la ayuda de las autoridades públicas debido a la modificación que ha sufrido el derecho de corrección que ostentaban los padres para con los hijos, pues se sustituye la facultad de corregir razonada y moderadamente a los hijos por la posibilidad de recabar el auxilio de la autoridad. Dicha modificación ha suscitado debate sobre si la corrección de conductas en los hijos por parte de los padres es violencia familiar o si por el contrario es una manifestación del derecho de educación que ostentan dichos padres.

⁵¹ Un conjunto similar de soluciones previas ofrece el Observatorio de la infancia en Andalucía en su informe: Centros de protección de menores en situación de desamparo que presentan trastornos de conducta en Andalucía, 2012.

⁵² GALÁN RODRÍGUEZ, A. Recursos residenciales para menores seriamente disruptivos: aportaciones técnicas a un debate social e institucional. *Papeles del Psicólogo*, 2013, 34, 23-31.



5 CONCLUSIONES

PRIMERA. – Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor fue objeto de una importante modificación a través de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección de la Infancia y Adolescencia; siendo la más destacable, la introducción de un nuevo capítulo –y de un nuevo instrumento jurídico de protección- en dicha Ley Orgánica 1/1996 referido al ingreso de los menores en centros de protección específicos para menores con problemas de conducta.

No hay una definición ni una denominación legalmente estipulada para estos menores, por lo que la descripción de los mismos es dada por la doctrina, que los define de la siguiente forma: Son menores que padecen problemas de adaptación a su entorno así como con conductas disruptivas de las que se pueden derivar daños, para sí mismos o para terceros –pero que no han cometido ningún delito; de ahí que se les aplique la LOPJM y no la LORPM-. Aunque pueden parecer claras cuáles son las características que ha de tener un menor para ingresar en este centro, lo cierto es que, como no hay un concepto unitario legalmente definido, puede suceder que un menor que presente mínimos rasgos de conducta disruptiva puede ser catalogado como tal e ingresado en un centro de este tipo, cuando quizás el tratamiento adecuado para el mismo sea otro diferente –como el ingreso en un centro de salud mental adecuado a su edad, por padecer algún trastorno que afecte a la conducta-.

El procedimiento de ingreso del menor en estos centros se inicia, bien por la solicitud de asunción de guarda por parte de los progenitores del menor a la Entidad Pública o bien porque el menor ya se encuentre bajo la guarda de la Entidad y el juez decida el internamiento del mismo en este centro. En cualquiera de las dos situaciones, la previa autorización judicial es obligatoria y ha de ser previa al internamiento del menor -salvo si concurren razones de urgencia, en cuyo caso será necesaria una posterior ratificación por parte del juez-, pues todo internamiento, según el TC, aflige de forma directa el derecho reconocido en el art. 17.1 CE: el derecho a la libertad personal.



Es por ello que es destacable que aun cuando el propio TC en numerosas sentencias así lo ha reiterado⁵³, hasta el año 2015 para el ingreso en estos centros no era necesario recabar autorización ni supervisión judicial.

Junto con la solicitud de ingreso en el centro de protección específico debe presentarse la valoración psicosocial que justifique el ingreso (art. 26.1 LOPJM y art. 778 bis.1 LEC).

El informe psicosocial realizado sobre el menor tiene como finalidad determinar el perfil del menor y ratificar, en su caso, el ingreso. Si bien es cierto que a partir del informe se pueden identificar los casos más claros en los que la conducta disruptiva proviene de un trastorno mental o de conductas propias de la edad, no todos los casos son fácilmente identificables.

Dado que el informe es determinante para la aplicación o no de la medida y en atención de la restricción que el ingreso supone al derecho de libertad personal que ostenta el menor, debería el legislador acotar y establecer, con la colaboración de los profesionales pertinentes, un concepto detallado y minuciosamente descriptivo de qué se entiende por menor con trastorno de conducta, así como incluir síntomas o situaciones que pueden estar excluidas de las mismas, teniendo además en cuenta que es por la falta de estipulación concreta del concepto, por lo que el TEDH considera que estos internamientos pueden constituir una vulneración del CEDH: STEDH 29 noviembre 2011. Caso. A. y otros contra Bulgaria (TEDH 2011, 101).

Además, el informe psicosocial es un procedimiento imprescindible en cuanto puede ser utilizado como una prueba por el menor que crea que su internamiento en el centro no es el adecuado, de modo que la omisión de dicho informe podría llegar a vulnerar su derecho de defensa, conforme al art. 24 CE.

SEGUNDA. – Ni la LOPJM ni el artículo 778 bis LEC hacen referencia a la edad mínima que ha de tener un menor para ser ingresado en este centro, siendo así que,

⁵³ A tal efecto se puede consultar la nota número 8.



aunque diversas leyes autonómicas han optado por establecer una edad mínima para su respectiva Comunidad (12 años en Castilla y León o 13 en el País Vasco⁵⁴), la legislación estatal, que habría de ser básica en la materia, no ha establecido una edad mínima. De este olvido por parte del legislador se pueden extraer, a su vez, dos conclusiones:

La primera, que la atención dedicada a la regulación de esta materia, así como la importancia que, para el legislador parece tener, es escasa. Pues, por ejemplo, en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores, el legislador sí que estableció una edad – inferior a los 14 años- en la que el menor es inimputable (art. 3 LORPM). A su vez, el art. 17 bis LOPJM, referente a los menores de catorce años que están en conflicto con la ley y que ha sido recientemente introducido por la Ley 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, establece que estos menores serán incluidos en un plan de seguimiento realizado por los servicios sociales de cada Comunidad Autónoma. De tal modo que, para otros ámbitos distintos del analizado en el presente trabajo, ha procurado el legislador establecer una edad a partir de la cual se pueden aplicar las medidas correctoras así como ha aportado soluciones si se trata de un menor con una edad inferior a los 14 años, mientras que para el régimen de acogimiento no se ha establecido ninguna de las dos, ni soluciones ni edad mínima para la aplicación de medidas.

La segunda, que no reparó en la congruencia de la ley propiamente dicha, siendo así que de haber prestado una mayor atención al contenido de la misma, habría sido razonable establecer una edad mínima de ingreso en atención al tipo de medidas que pueden ser aplicables, como la contención o el aislamiento, pues, ¿Acaso es razonable aplicar una medida de contención mecánica o aislar en una habitación a un menor de, por ejemplo, 12 años? La respuesta es claramente negativa, ya no solo por la vulneración de los derechos fundamentales que estas suponen así como el cuestionable respeto al interés superior del menor que de su aplicación se deriva, sino por el propio

⁵⁴ A tal efecto se pueden consultar las notas 21 y 22.



desarrollo mental del menor, que en ocasiones le impide entender la situación o afrontar la medida, fracasando así estrepitosamente en el objetivo de corregir su conducta.

Aunque sí estipuló en el art. 21.3 LOPJM la prevalencia del acogimiento familiar sobre el residencial y la improcedencia del mismo en menores que no alcancen los 6 años, esta previsión no es suficiente para determinar una edad mínima, pues sigue habiendo una franja de edad, desde los 7 años a los 14 años – que son inimputables– que no se sabe qué medidas procede aplicar sobre los mismos.

De todo ello se deriva la clara y urgente necesidad de estipular una edad mínima, para lograr una regulación que sea congruente con el resto de regulaciones estipuladas para situaciones semejantes (LORPM, por ejemplo), para prevenir vacíos legales como el expuesto anteriormente, así como con el fin de asegurar que el menor que ingrese en el centro será capaz de entender las medidas impuestas y de que estas serán fructíferas, logrando con ello la corrección de la conducta.

TERCERA. – En materia de medidas aplicables, la principal conclusión que se extrae es que todas son medidas afflictivas de derechos fundamentales –aunque no inconstitucionales pues según el TC y el TEDH, si estas son legales, proporcionales y necesarias, son constitucionales-, bien porque la práctica en sí misma comporta una vulneración, bien porque la indeterminación y ambigüedad en su redacción hace que estas sean contrarias a los mismos.

En relación con la contención, que puede consistir en atar al menor con correas, esposas o grilletes a una cama, un objeto fijo o a otros muebles; o puede tratarse de una contención física: interponerse entre el menor y la persona u objeto en peligro, siendo la última opción la inmovilización física, -aunque la norma no aclara qué elementos se pueden usar para llevar a cabo la contención-, la vulneración que esta medida supone del derecho a la integridad física y a la libertad, así como a la dignidad, el desarrollo mental y físico y el impedimento que ello supone para el desarrollo de la autocontención, ha quedado más que demostrado, ya no solo por los casos expuestos en el trabajo en los que son menores los que han fallecido por culpa de estas medidas, si no



que la gravedad es tal, que el propio legislador ha decidido modificar la ley y prohibir esta contención a través de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, siendo la única medida de contención mecánica permitida la sujeción por las muñecas. Además, la aplicación de estas medidas carece de respaldo constitucional en cuanto el TC ha reiterado, en base al art. 25 CE, que las medidas de seguridad no son aplicables sobre quien no haya sido declarado culpable de un ilícito penal, como es el caso.

Ahora bien, tras esta reforma cabe plantearse la pregunta acerca de por qué se ha permitido todo este tiempo la aplicación de esta medida cuando la misma comporta un atentado contra los derechos del menor. La respuesta puede variar según el razonamiento que se siga, pero lo que es claro es que la atención que se dedica a este sector de la sociedad, tanto por el propio legislador, como por la sociedad propiamente dicha, es escasa o nula, pues si este tipo de medidas se hubieran aplicado en otro ámbito, seguramente la ley habría sido modificada de forma inmediata y los recursos ante el Tribunal Constitucional habrían sido continuos.

CUARTA.- En lo que respecta al aislamiento, que aflige de forma directa el derecho a la libertad personal del art. 17 CE y que vulnera claramente el art. 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe cuestionar su misma utilidad para lograr la corrección de la conducta y el desarrollo del menor. Según la norma, esta medida, consiste en aislar al menor en un espacio del que no pueda salir, espacio que ha de ser adecuado y no podrá exceder de 6 horas y solo para prevenir actos violentos y siempre ha de estar acompañado. Tal y como se demuestra a través de los testimonios expuestos en el trabajo, ninguna de las previsiones que el legislador hace en la ley se cumplen, pues numerosos testimonios ponen de manifiesto que el recurso a la medida del aislamiento es práctica común y que los menores suelen permanecer solos en espacios casi inhabitables.

La gravedad que esta medida conlleva es tal que ha sido puesta de relieve por el Defensor del Pueblo en su informe de 2009, así como por el Comité contra la Tortura en



2009, quien en su 43º periodo de sesiones, abordó esta medida y expresó su preocupación por la misma. Además, esta medida contraviene la regla 67 las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, pues establece la prohibición de las medidas que conllevan penas de aislamiento.

De modo que, dado el empleo arbitrario que se hace de la misma, así como de la dudosa legalidad que esta puede tener, cabría plantearse su prohibición y sustitución por medidas menos gravosas y más educativas.

QUINTA.- En relación con los registros personales, lo que hace que esta medida pueda conllevar vulneración de derechos es la escasa regulación de la misma y el uso incorrecto que de los mismos se puede hacer.

Ciertamente, si el registro material se realizase con todas las garantías pertinentes y respetando los derechos que atañen al menor podría no afligir ningún derecho, es por la indeterminación de la norma y la falta de previsión en la misma de qué elementos se pueden registrar y cómo ha de ser el registro que cabría alegar vulneración del derecho a la intimidad, pues hoy en día se pueden registrar tanto mochilas o estuches como dispositivos electrónicos, como el móvil, donde se almacenan conversaciones y fotos privadas, entre otros. Es por dicha falta de previsión en la ley que no es posible saber qué límite tiene el derecho del centro a someter al menor a un registro y a partir de qué momento supone una vulneración del derecho a la intimidad del menor.

En el caso de la exposición corporal del menor –registro personal-, una mala práctica de la misma afecta de forma directa al derecho a la dignidad personal e intimidad personal, reconocidos en el art. 10 y 18 CE, así como al derecho a la integridad física y moral, art. 15 CE. Además, la escasa regulación dada a este registro, pues únicamente se le dedica escasa atención en el art. 30 LOPJM, hace que surja una indeterminación e incertidumbre en cuanto a su práctica, pues el registro, tal y como estipula la ley, ha de ser practicado por al menos dos personas, dejando así indeterminado un número máximo de personas presentes en el momento de la



exposición corporal y siendo igual de dañino y vulnerador de la dignidad personal la exposición del menor ante 5 o 6 personas.

Se alude a la preferencia de la realización de los registros mediante medios electrónicos, pero no se indica nada más. Siendo así que, dado los avances tecnológicos presentes hoy en día y la conexión a internet que casi todos los elementos digitales tienen, debería el legislador acotar qué instrumentos pueden o no usarse en un registro. Pues por ejemplo, podría emplearse un elemento que grabase imágenes y que tuviera conexión a internet, siendo así que esas imágenes podrían acabar en la red y supondrían una vulneración de la intimidad personal y moral del menor y a la protección de sus datos, así como un delito propiamente dicho de ser intencionada la filtración.

Es por ello que aunque la propia medida en sí misma podría no comportar una vulneración de derechos, es la indeterminación y la escasa regulación y control que el legislador ha empleado para la misma la que la convierte en una potencial medida aflictiva de derechos.

SEXTA.- En materia de restricciones de visitas, salidas y comunicaciones, estas vulneran el derecho a la libertad personal del art. 17 CE, así como el derecho que ostenta el menor a mantener relación con su familia y que constituye el principio rector de la acción administrativa para con los menores (art. 11 LOPJM), derecho que también se refleja en el art. 172 ter 2 CC y en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Además, se ha advertido en diversas ocasiones por el TEDH del riesgo que comporta la separación del menor con sus padres, pues cuanto mayor distanciamiento haya entre ellos más dificultad habrá para superar los problemas surgidos en el entorno familiar. Por ello, resulta difícilmente comprensible que, si el origen del internamiento fue el problema de conducta que tenía el menor y que causó un problema en el núcleo familiar y que el objetivo es la reinserción del menor en su familia, la medida correctora a aplicar sea apartarlo del mismo; rompiendo así aún más los vínculos entre los progenitores y el menor. Cuando debería de ser lo contrario, a fin de que con el tiempo y trabajo por parte de ambas partes, se consiguiese solventar el problema.



Esta medida en los centros de protección puede ser adoptada por el director del centro y no por un juez, sin embargo, para los menores acogidos al régimen de la LORPM, sí es necesario recabar autorización judicial – creando así otra disparidad entre regulaciones y aplicando a los menores que se encuentran en centros de protección muchas menos garantías que las que son exigidas para la aplicación de las mismas medidas a los menores que efectivamente han cometido un ilícito-.

Siendo así que esta medida no es congruente con la propia legislación interna ni europea ni con los objetivos que del internamiento se pretenden conseguir.

SÉPTIMA.- En relación con todas las medidas, estipula la ley que han de ser aplicadas con una finalidad educativa y no disciplinaria, pero, no obstante, cabe preguntarse, ¿Qué lección puede un menor aprender de la contención, el aislamiento o la restricción de visitas? Si la intención del legislador era que no se convirtiesen en medidas de castigo, debería imponer un mayor control sobre el uso de las mismas así como la previsión de posibles sanciones cuando el uso fuese inadecuado.

Además, para resaltar la desigualdad en la que se encuentran estos menores, hay que resaltar que, tanto en las prisiones como en los centros de reforma, cualquier medida antes expuesta ha de ser acordada por un juez de vigilancia penitenciaria, mientras que en los centros de protección la adopción de estas medidas carece de esta supervisión, dejando al criterio del educador que en ese momento se encuentre en el centro, o del director, según el caso, el modo y forma y si procede la aplicación o no de la medida -lo cual también deja al descubierto la clara necesidad que existe de implantar un mayor y más estricto control del empleo y funcionamiento de los centros de protección de menores-.

Con todo ello y en comparación con los demás regímenes jurídicos -incluso con su análogo que es el régimen regulado por la LORPM o con el régimen penitenciario,- en el cual no está permitido la aplicación de estas medidas- la vulneración de los derechos de estos menores así como la situación de desigualdad en la que se encuentran es más que latente.



OCTAVA. – Los centros de protección de menores cuentan con un régimen disciplinario propio, regulado en el art. 30 LOPJM. Se estipula, que como régimen disciplinario, no se podrán emplear medidas de igual o mayor entidad que las previstas en la LORPM. Disposición que llama la atención, en cuanto que hay medidas que sí son aplicables a los centros de protección y que son mucho más restrictivas y son adoptadas sin las garantías que sí se prevén en el régimen de la LORPM.

Además, y contraviniendo el art. 25 CE, no se estipula qué se entiende por infracción, qué gravedad ha de tener para aplicar el régimen disciplinario, ni qué sanción podría llegar a aplicarse, así como su procedimiento o la autoridad competente para su adopción; dando como resultado inseguridad jurídica y arbitrariedad en su aplicación.

NOVENA.- En materia de intervención por parte de la administración pública, es necesario y reviste carácter urgente la creación de instituciones enfocadas a la intervención temprana de estos problemas así como de instituciones que supongan un paso intermedio entre la solicitud de ayuda por parte de los padres a las autoridades públicas (siguiendo las directrices del art. 154 CC) y el ingreso del menor en el centro, pues dada la vulneración de derechos fundamentales que supone el internamiento en estos centros así como la posterior estigmatización que por ello sufre el menor, es razonable evitarlo.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD ARENAS, E. El acogimiento residencial de menores. *Revista de l'Institut d'Estudis Superiors de la Família*, 2018, 4, 29-35.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. «Si vuelvo, ¡me mato!» España, menores en centros de protección terapéuticos. Sección Española de Amnistía Internacional [en línea] Fecha de consulta: 20/05/2021. Disponible en: <https://cutt.ly/Bmfj9w2>
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Si vuelvo me mato II. Informe de seguimiento sobre la situación de menores en centros de protección terapéuticos en España*. Sección Española de Amnistía Internacional [en línea] Fecha de consulta: 20/05/2021. Disponible en: <https://cutt.ly/OnBzFn2>
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., ARROYO ZAPATERO, L., FERRÉ OLIVÉ, J. C., SERRANO-PIEDECASAS FERNÁNDEZ, J. R., GARCÍA RIVAS, N. & TERRADILLOS BASOCO, J. M.: *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Ed. Experiencia, Barcelona, 2005.
- BERNUZ BENEITEZ, M. J., FERNÁNDEZ MOLINA, E., & PÉREZ JIMÉNEZ, F. El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2006, 4, 1-25.
- BLANCO BAREA, J. Á. Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español. *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, 2008, 8, 43-77.
- BOLDOVA PASAMAR, M. Á. ¿Queda algo del derecho de corrección de los progenitores en el ámbito penal? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2011, 5, 55-96.



- BRAVO A., y DEL VALLE, J. F. Crisis y revisión del acogimiento residencial. Su papel en la protección infantil. *Papeles del Psicólogo*, 2009, 30, 42-52.
- CAPDEVILA, M. C. Centros de protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social: Informe del Defensor del Pueblo. *Revista d'intervenció socioeducativa*, 2009,41, 8-11.
- CASADO SÁNCHEZ, A. *Abordaje de los trastornos de conducta en acogimiento residencial de menores 'TACO'*. Trabajo fin de grado. Universidad de Valladolid, Valladolid, 2015.
- COMISIÓN INTERAUTONÓMICA DE DIRECTORES GENERALES DE LA INFANCIA. Protocolo básico de actuación con menores en centros y/o residencias con menores diagnosticados de trastornos de conducta, 2010.
- COMITÉ CONTRA LA TORTURA. Observaciones finales del Comité contra la Tortura a España. Doc ONU CAT/C/ESP/CO/5 del 9 de diciembre de 2009, 2009.
- DE PALMA DEL TESO, A. El derecho de los menores a recibir protección: el papel de la familia y de las administraciones públicas. La actuación de las Administraciones públicas en situación de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores. *AFDUAM*, 2011, 15, 185-215.
- DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. Menores con trastornos de conducta en Andalucía, 2007.
- DEFENSOR DEL PUEBLO. Centros de Protección de Menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social, 2009.
- DELGADO, L. FORNIELES, A., COSTAS, C. & BRUN-GASCA C., Acogimiento residencial: problemas emocionales y conductuales. *Revista de Investigación en Educación*, 2012, 10, 158-171.

- DÍEZ GARCÍA, H. Comentario al art. 172 ter CC. En: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (n.d.). *Las modificaciones al Código Civil del año 2015* (1a ed.). Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, 334-600.
- DÍEZ GARCÍA, H. La protección de menores en conflicto social, con conductas disruptivas, inadaptadas o antisociales (Análisis de la atención a la peligrosidad social en las leyes autonómicas de protección de menores desde el prisma constitucional). *Derecho Privado y Constitución*, 2010, 24, 197- 289.
- EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, 1950.
- EL DEFENSOR DEL PUEBLO. *El defensor pide la abolición de las sujeciones mecánicas en los centros de menores infractores*. [en línea] Fecha de consulta: 4/06/2021. Enlace de acceso: <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/medios-contencion-centros/>
- FERREIRÓS MARCOS, C. E. Centros de protección con medidas de seguridad y contención destinados a menores con conductas inadaptadas o de alto riesgo. En Jornadas de especialistas en menores, Alcalá de Henares, Parador Nacional, 25 a 26 de octubre de 2010.
- FERREIRÓS MARCOS, C. E. INGRESO EN CENTROS DE PROTECCIÓN PARA MENORES CON PROBLEMAS DE CONDUCTA. CIRCULAR 2/2016 DE LA FGE. En Seminario de especialización en menores: Responsabilidad penal y protección. Novedades legislativas. Madrid, del 29 al 31 de marzo de 2017.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 2/2016, de 24 de junio, sobre el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, 2016.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2010, 2010.



- GAIMÓN BECERRIL, M^a Pilar. *Centros de protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social en el entorno rural*. Trabajo fin de grado. Universidad de Zaragoza. Zaragoza, 2018.
- GALÁN RODRÍGUEZ, A. Recursos residenciales para menores seriamente disruptivos: aportaciones técnicas a un debate social e institucional. *Papeles del Psicólogo*, 2013, 34, 23-31.
- GONZALVO, G. O. Características sociales y estado de salud de los menores que ingresan en Centros de Acogida. *An Esp Pediatr*, 1999, 50, 151-155.
- GUZMÁN DÍAZ, S. *La protección e internamiento del menor con trastorno de conducta en centros específicos*. Trabajo fin de grado, Universidad de Jaén, Jaén, 2019.
- HURTADO YELO, J. J. Entre el derecho de corrección y el delito de malos tratos. Hacia la búsqueda de una solución intermedia. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2009, 788, 1-9.
- LEIRÓS TEJERA, E. *La realidad de los y las menores en acogimiento residencial: carencias y necesidades*. Trabajo fin de grado, Universidad de La Laguna, Tenerife, 2019.
- LÓPEZ AZCONA, A. El acogimiento residencial de los menores con problemas de conducta: un instrumento de protección de menores con incidencia en los derechos fundamentales. *Derecho Privado y Constitución*, 2018, 32, 133-186.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., & GARCÍA-COMENDADOR ALONSO, L. *Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (1a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- MARTÍN AZCANO, E. M. El acogimiento residencial de menores con problemas de conducta en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de

modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *La Ley, Derecho de familia*, 2015,6044,1-15.

- NACIONES UNIDAS. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales a España de 13 de junio de 2002, 2002.
- NACIONES UNIDAS. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, 1990.
- OBSERVATORIO DE LA INFANCIA EN ANDALUCÍA. Centros de protección de menores en situación de desamparo que presentan trastornos de conducta en Andalucía, 2012.
- OLIVÁN GONZALVO, G. Características sociales y estado de salud de los menores que ingresan en Centros de Acogida. *Anales españoles de pediatría*, 1999, 50, 151-155.
- PEREIRA TERCERO, R. Y BERTINO MENNA, L. Una comprensión ecológica de la violencia filioparental. *Redes*, 2009, 21, 69-90.
- REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD
- SÍNDIC DE GREUGES COMUNITAT VALENCIANA (2018). *Centros de protección específicos de menores con problemas de conducta* [en línea] Valencia: Ed. Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Fecha de consulta: 02/05/2021. Disponible en: <https://cutt.ly/cmfnDeo>
- VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L. El ingreso de menores con problemas de conducta en centros específicos de protección. *Revista sobre la Infancia y Adolescencia*, 2016, 11, 134-162.